



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-220/2025

PARTE ACTORA:

RENE CHUMACERO MARTINEZ Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

COLABORÓ:

ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

**Comisión
Plebiscitaria**

Comisión plebiscitaria para la renovación de las juntas auxiliares del ayuntamiento de Puebla 2025-2028

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

Convocatoria para los plebiscitos 2025 (dos mil veinticinco), para la renovación de las juntas auxiliares del municipio de Puebla 2025-2028

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de La Libertad en el municipio de Puebla, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-065/2025 ²
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Convocatoria³. El 19 (diecinueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el ayuntamiento de Puebla aprobó la Convocatoria para renovar la integración de las juntas auxiliares del municipio de Puebla, entre otras, la de La Libertad.

2. Jornada electiva. El 26 (veintiséis) de enero, se llevó a cabo la elección para la renovación de la Junta Auxiliar conforme a lo señalado en la Convocatoria.

3. Recurso de revisión. El 6 (seis) de febrero, la parte actora

² Consultable a partir de la hoja 602 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ Consultable en la página electrónica: <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/publicaciones/minutas/item/1832-res-2024-46-dictamen-por-virtud-del-cual-se-aprueba-e-instruye-publicar-la-convocatoria-a-las-y-los-ciudadanos-vecinos-de-los-pueblos-inspectorias-rancherias-comunidades-comunidades-indigenas-colonias-barrios-unidades-habitacionales> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



presentó recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria, el que se registró como CP-Rec-Rev-017/2025 y fue desechado al considerar que se presentó de manera extemporánea.

4. Primer juicio local. El 10 (diez) de febrero, la parte actora promovió un juicio en el Tribunal Local, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Plebiscitaria. Dicho juicio fue registrado con la clave TEEP-JDC-043/2025 y se resolvió el 7 (siete) de marzo, confirmando la resolución impugnada.

5. Primer Juicio de la Ciudadanía federal

5.1 Demanda. El 11 (once) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, quien lo remitió a esta Sala Regional, en donde se formó el expediente SCM-JDC-65/2025.

5.2 Resolución. El 10 (diez) de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio indicado, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-043/2025 y, en vía de consecuencia, la resolución que la Comisión Plebiscitaria emitió en el recurso CP-Rec-Rev-017/2025, a efecto de que emitiera una nueva determinación.

6. Resolución de la Comisión Plebiscitaria emitida en cumplimiento⁴. El 11 (once) de abril la Comisión Plebiscitaria emitió una nueva resolución en el recurso de revisión CP-Rec-Rev-017/2025, en que declaró infundados los agravios de la parte actora.

⁴ Consultable de la hoja 67 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

7. Segundo juicio local

7.1 Demanda. El 17 (diecisiete) de abril la parte actora presentó un medio de impugnación contra la segunda resolución de la Comisión Plebiscitaria, mismo que se registró ante el Tribunal Local con el número de expediente TEEP-JDC-065/2025.

7.2 Resolución Impugnada. El 20 (veinte) de junio, el Tribunal Local resolvió el juicio referido en el párrafo anterior confirmando la segunda determinación de la Comisión Plebiscitaria.

8. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal

8.1 Demanda. El 26 (veintiséis) de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía contra la Resolución Impugnada.

8.2 Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-220/2025 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por 2 (dos) personas que se ostentan como representantes propietario y suplente -respectivamente- de la planilla “Unidos por la Libertad y sus Colonias” ante la Comisión Plebiscitaria, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-065/2025 que, a su vez, confirmó la resolución CP-Rec-Rev-017/2025 en que se declararon infundados los agravios de la parte actora, relacionados con presuntas irregularidades en la elección para la renovación de la Junta Auxiliar, supuesto que actualiza la competencia de este



órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción [estado de Puebla]. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1; 80.1.f), 80.2 y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse** porque su presentación fue **extemporánea**, como se expone a continuación.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los procesos electorales se deben considerar **días naturales**⁵, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Además, el artículo 74.1 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento del medio de impugnación.

En ese sentido, la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**⁶ dispone, esencialmente, que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, **deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.**

Así, de una interpretación sistemática, es posible arribar a la conclusión de que cuando la renovación periódica de las juntas auxiliares en el estado de Puebla se da a través de un proceso electoral por medio del ejercicio del voto, la ciudadanía tiene un plazo de 4 (cuatro) días **naturales** para interponer los recursos previstos en la Ley de Medios; esto, a partir de que tienen

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.



conocimiento del acto que pretenden reclamar por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea y, en consecuencia, deberá desecharse.

En el caso, la base trigésimosegunda de la Convocatoria establece que la jornada para la renovación de las juntas auxiliares para el periodo 2025-2028 se llevaría a cabo el 26 (veintiséis) de enero, **a través del voto libre, secreto y directo.**

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada el 20 (veinte) de junio⁷ y la notificó en la misma fecha a la parte actora, al correo proporcionado en su demanda⁸ -como se reconoce en la demanda⁹-, mientras que este juicio fue interpuesto hasta el 26 (veintiséis) de junio, esto es, al 6° (sexto) día natural de la notificación, como se muestra a continuación:

Viernes 20 (veinte) de junio	Sábado 21 (veintiuno) de junio	Domingo 22 (veintidós) de junio	Lunes 23 (veintitrés) de junio	Martes 24 (veinticuatro) de junio	Miércoles 25 (veinticinco) de junio	Jueves 26 (veintiséis) de junio
Notificación de la resolución impugnada	Día 1 (uno)	Día 2 (dos)	Día 3 (tres)	Día 4 (cuatro)	Día 5 (cinco)	Día 6 (seis) Presentación de la demanda

Lo anterior hace evidente que la demanda se promovió fuera de los 4 (cuatro) **días naturales** previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desecharla.

⁷ Consultable a partir de la hoja 602 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁸ Constancia de notificación electrónica visible en la hoja 626 del cuaderno principal de este juicio.

⁹ Ver primer párrafo del escrito de presentación de la demanda en que se señala que "... la cual me fue notificado en fecha veinte de junio de 2025 a través de notificación electrónica...".

No es obstáculo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**¹⁰, la cual dispone que el plazo se contará sin tomar en cuenta los días inhábiles:

... cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

En efecto, en el caso no es posible advertir que la controversia planteada actualice alguno de los supuestos que establece dicha jurisprudencia conforme a lo siguiente:

a) La elección de la Junta Auxiliar no se rige por usos y costumbres

Es evidente que en el caso, la elección de la Junta Auxiliar no se rige por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos [primer supuesto establecido en dicha jurisprudencia], pues dicho

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



proceso electivo está regido por la Ley Orgánica Municipal y la Convocatoria que fue emitida por el ayuntamiento de Puebla -no por alguna autoridad tradicional interna de alguna comunidad indígena- y dicha Convocatoria se emitió para regular las elecciones de **todas las juntas auxiliares de dicho municipio**¹¹, tanto aquellas en que la población es preponderantemente indígena -como la de La Libertad- como aquellas en que la mayoría de habitantes son personas mestizas, lo que evidencia que la elección de la Junta Auxiliar no se rigió por los usos y costumbres o el sistema normativo interno de alguna comunidad indígena.

b) La elección de la Junta Auxiliar se rige por la Ley Orgánica Municipal y la Convocatoria y no se acudió a este juicio en la defensa de derechos especialmente protegidos a los pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes

En su demanda, la parte actora no acude en defensa de algún derecho individual o colectivo especialmente protegido tratándose de personas y comunidades indígenas; además, si bien, en la elección de la Junta Auxiliar no intervienen partidos políticos, la Convocatoria -como ya se señaló- no se dirige de manera única y exclusiva o especial a la población indígena y la parte actora no refiere ser indígena o que la elección se haya llevado a cabo de conformidad con los usos y costumbres o sistema normativo interno de alguna comunidad.

¹¹ “XVIII. Que, el artículo 110 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, establece las Juntas Auxiliares existentes en el Municipio de Puebla, las cuales son: Ignacio Romero Vargas, Ignacio Zaragoza, La Libertad, La Resurrección, San Andrés Azumiatla, San Baltazar Campeche, San Baltazar Tetela, San Felipe Hueyotlipan, San Francisco Totimehuacán, San Jerónimo Caleras, San Miguel Canoa, San Pablo Xochimehuacán, San Pedro Zacahimalpa, San Sebastián de Aparicio, Santa María Guadalupe Tecola, Santa María Xonacatepec y Santo Tomás Chautla;” [Considerando visible en la página 4 de la Convocatoria, consultable en la hoja 96 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio].

En ese sentido no podría aplicar el referido criterio jurisprudencial pues implicaría un trato desigual injustificado entre quienes habitan en dicha junta ya que el cómputo para que las personas indígenas de La Libertad impugnaran cuestiones relacionadas con la referida elección sería sin contar días inhábiles, pero las demandas interpuestas por las personas no indígenas habitantes de la misma junta debería realizarse haciendo el cómputo en días naturales, lo que sería contrario a lo señalado por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2019 en que se aprobó la referida jurisprudencia¹².

Esto, máxime si se tiene en cuenta que al resolver dicha contradicción de criterios, la Sala Superior se refirió no solamente a las elecciones realizadas por sistemas de partidos sino por candidaturas sin partidos¹³.

Así, es evidente que tampoco se da el segundo supuesto de la referida jurisprudencia que está dirigida a regular los cómputos de aquellos casos relacionados con las elecciones de las propias comunidades indígenas, organizadas por estas en ejercicio de su

¹² En efecto, al resolver la señalada contradicción de criterios, la Sala Superior estableció que:

“...
El criterio propuesto únicamente incide en el sistema de medios de impugnación sobre cómo computar el plazo, a partir de no contabilizar los días y hora inhábiles de la ley, tratándose de elecciones realizadas bajo usos y costumbres o de acuerdo con normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De igual forma, al excluir del cómputo de los plazos los días inhábiles se establecería una medida que sería aplicable a todos los medios de impugnación en la materia, de tal forma que no sería necesario generar una normativa específica para cada medio de impugnación, evitando así que se genere un obstáculo al acceso a la justicia por la complejidad del cómputo de los plazos o bien una disrupción en el sistema de normas que regulan los requisitos de acceso a la jurisdicción.

Además de no romper la generalidad del sistema de medios de impugnación, el criterio que debe aprobarse con el carácter de jurisprudencia deriva de una interpretación válida, en virtud de la adecuación que los tribunales tienen que hacer del derecho para tomar en cuenta las particularidades y especificidades de los sistemas normativos internos o regido por usos y costumbres, ello frente a la pluralidad de comunidades y pueblos indígenas.
 ...”

[Lo resaltado es propio]

¹³ “La celeridad con la que opera el sistema electoral mexicano está vinculado con la forma en la que se desarrollan los comicios que se celebran con el sistema de partidos políticos y candidatos independientes, justificación que no se encuentra necesariamente presente en los conflictos relacionados con las comunidades y pueblos indígenas.”



derecho al autogobierno y para elegir a sus propias autoridades tradicionales; no, como sucede en el caso, una elección organizada por autoridades del Estado mexicano para elegir autoridades auxiliares administrativas del Ayuntamiento, con competencias que exceden a las de la propia comunidad.

Esto tiene consonancia con lo resuelto por la Sala Superior en la referida contradicción de criterios -de la cual emanó la referida jurisprudencia 8/2019- en que razonó:

El criterio propuesto únicamente incide en el sistema de medios de impugnación sobre cómo computar el plazo, a partir de no contabilizar los días y hora inhábiles de la ley, **tratándose de elecciones realizadas bajo usos y costumbres o de acuerdo con normas, procedimientos y prácticas tradicionales.**

De igual forma, al excluir del cómputo de los plazos los días inhábiles **se establecería una medida que sería aplicable a todos los medios de impugnación en la materia**, de tal forma que no sería necesario generar una normativa específica para cada medio de impugnación, evitando así que se genere un obstáculo al acceso a la justicia por la complejidad del cómputo de los plazos o bien una disrupción en el sistema de normas que regulan los requisitos de acceso a la jurisdicción.

[Lo resaltado es propio]

Así, en el caso, como se ha reiterado, la elección de la Junta Auxiliar no se rige por los usos y costumbres o el sistema normativo de la comunidad indígena que habita en La Libertad sino por la Ley Orgánica Municipal y la Convocatoria expedida por el ayuntamiento de Puebla para todas las juntas auxiliares de dicho municipio -mestizas e indígenas y sin especificaciones particulares atendiendo a los usos y costumbres de las diversas comunidades indígenas residentes en el municipio de Puebla-.

c) No existen circunstancias particulares

Finalmente, tampoco se actualiza el tercer supuesto indicado en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior pues la parte actora no expresó en su demanda alguna particularidad como podría ser algún obstáculo técnico, o circunstancia geográfica, social y

cultural específica y esta Sala Regional tampoco las advierte del expediente.

Lo anterior, máxime que de la revisión de la cadena impugnativa se desprende que todas las impugnaciones previas que ha promovido la parte actora fueron presentadas de manera oportuna, incluso cuando los plazos para su interposición involucraban días inhábiles.

Similar criterio de cómputo del plazo en días naturales tratándose de elecciones de juntas auxiliares fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-50/2025 y SCM-JDC-91/2025 y acumulados.

Finalmente, debe señalarse que a lo largo de esta cadena impugnativa los plazos se han contabilizado en **días naturales**, como se evidencia del trámite que se dio a la demanda con que se integró este juicio, cuya publicación se hizo incluyendo los días sábado 28 (veintiocho) y domingo 29 (veintinueve) de junio¹⁴, resaltando que en la Resolución Impugnada, al estudiar la oportunidad de la demanda se indicó que “...*consta que el once de abril de dos mil veinticinco se emitió la resolución...; y posteriormente, el quince de abril, se notificó a la parte actora... por tanto el plazo de presentación transcurrió del **diecisiete al diecinueve de abril...***” (lo resaltado es propio); esto es considerando el **sábado** 19 (diecinueve) como fecha límite para la presentación del medio de impugnación, lo que hace evidente que la parte actora tenía pleno conocimiento acerca de cómo se debían computar los plazos en esta cadena impugnativa y que dicho cómputo era en días naturales.

¹⁴ Constancias visibles en la hoja 604 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Así, de una interpretación sistemática de la normativa aplicable, se concluye que la parte actora contaba con un plazo de 4 (cuatro) días **naturales** para promover su medio de impugnación, en términos de lo establecido por la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 9/2013¹⁵ de la Sala Superior, pues como se ha expuesto, la jurisprudencia 8/2019¹⁶ que invoca la parte actora no resultaba aplicable en este caso, toda vez que la renovación de la Junta Auxiliar se dio a través de un proceso electoral **organizado por una autoridad estatal -no tradicional propia-** y -se rigió por la Ley Orgánica Municipal y la Convocatoria, sin que la parte actora alegue o acredite que esta se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres o el sistema normativo interno de alguna comunidad indígena residente en La Libertad.

De ahí que al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días naturales que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7.1 de la misma ley, la demanda debe **desecharse**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

¹⁵ De rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.

¹⁶ De rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-220/2025

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular el presente voto particular, al no coincidir con la decisión mayoritaria de desechar la demanda promovida por la parte actora, bajo el argumento de su extemporaneidad.

El eje sobre el cual gira mi discrepancia es sencillo, pero no por ello menor: en este asunto se ha dejado de aplicar un criterio jurisprudencial obligatorio, aun cuando concurrían los supuestos para hacerlo. Me refiero a la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que establece que cuando se trata de procesos electorales relacionados con comunidades o personas indígenas, el cómputo de los plazos debe realizarse excluyendo los días sábados, domingos e inhábiles.



Al respecto, el juicio fue promovido por representantes de una planilla que participó en la elección de la **Junta Auxiliar de La Libertad**, ubicada en el municipio de Puebla, la cual **se encuentra incluida en el Catálogo de localidades y comunidades indígenas y afromexicanas**, elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Esta circunstancia no solo es verificable de manera objetiva; además, constituye un hecho notorio que el tribunal puede —y debe— considerar de oficio, sin necesidad de que sea alegado ni probado por las partes. Así lo reconoce la jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Registro digital: 168124, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

Negar la calidad indígena de una comunidad cuya inclusión en el catálogo del INPI es pública, oficial y vigente, no solo carece de sustento fáctico y jurídico, sino que equivale a imponer una carga probatoria innecesaria a los promoventes, contraria al principio pro persona y al deber de juzgar con enfoque intercultural.

A partir de esa premisa —es decir, de que nos encontramos

frente a una comunidad indígena reconocida oficialmente—, el análisis sobre la oportunidad del medio de impugnación debía seguir una ruta distinta a la adoptada en la sentencia. En efecto, si el proceso electivo se desarrolló en el contexto de una comunidad indígena, como aquí ocurre, el plazo para promover el juicio no podía contarse en días naturales, sino únicamente en días hábiles, tal como lo ordena la jurisprudencia 8/2019.

Al aplicar ese parámetro de cómputo, resulta claro que la demanda fue presentada dentro del plazo legal. Por ende, el juicio no debió desecharse, sino admitirse y examinarse de fondo. Hacer lo contrario —esto es, sujetar a las comunidades indígenas a los mismos plazos que al resto de la ciudadanía, sin reconocer sus particularidades institucionales y sociales— implica una forma sutil pero efectiva de denegación de justicia.

No escapa a mi consideración que la sentencia también invoca la jurisprudencia 9/2013 para sustentar su postura. Sin embargo, dicho criterio fue superado en su aplicabilidad al caso concreto por el desarrollo posterior del estándar jurisprudencial 8/2019, que atiende a una dimensión específica de protección cuando intervienen personas o comunidades indígenas. Ambos criterios no se contraponen en abstracto, pero sí conducen a consecuencias distintas cuando, como aquí ocurre, existe un reconocimiento oficial de la calidad indígena de la comunidad en que se desarrolló el proceso impugnado.

En definitiva, el principio de tutela judicial efectiva exige más que la observancia formal de los plazos; demanda una valoración sustantiva del contexto en que actúan los justiciables. Cuando hay constancia oficial de que se trata de una comunidad indígena, el juez no puede ser indiferente a esa circunstancia, ni



renunciar a su obligación de aplicar los estándares diferenciados que rigen en esta materia.

Por esas razones, estimo que lo procedente era admitir la demanda, al haberse presentado dentro del plazo legal computado conforme a días hábiles, y proceder al análisis de los agravios planteados. No hacerlo, representa una oportunidad perdida para consolidar un enfoque de justicia incluyente, comprometido con el reconocimiento efectivo de la diversidad cultural que caracteriza al Estado mexicano.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.